El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / EVOLUCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN.**

… el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. (…)

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa…

… ninguna duda existe en lo relacionado con las patologías que padece el actor, de las cuales dan cuenta la historia clínica que se aportó con la demanda…, ni sobre la necesidad de dichos servicios, tampoco sobre la falta de materialización de los mismos, ya que esto último no fue contradicho por las entidades accionadas, estando plenamente establecido además, que desde el 25 de febrero pasado debió ser valorado nuevamente por el especialista que realizó la cirugía en su mano derecha…, sin que hasta la fecha de formulación del amparo (16/04/2020), dicha cita de control se haya concretado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala N° 4 de Asuntos Penales para Adolescentes

Pereira- Risaralda

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 193 del 10-06-2020

Referencia: 66001-31-18-001-**2020-00032**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, frente a la sentencia del 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, en la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA PATRICIA CORRALES GIRALDO como agente oficiosa de su sobrino JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, a la que se vincularon la entidad opugnante, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL VIEJO CALDAS, la EPS SALUD TOTAL y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte accionante promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 8 de octubre de 2019, su sobrino JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, fue privado de la libertad y el 17 de enero fue trasladado a la cárcel de varones “La 40”. Padece de diabetes mellitus tipo 1, insulinodependiente, con otras complicaciones como dislipidemia, hipertensión arterial, con riesgo cardiovascular alto, obesidad, entre otras, todas estas enfermedades venían siendo tratadas por SALUD TOTAL EPS.

2.2. El 20 de enero de 2020, se dio cuenta que le habían hurtado los objetos de uso personal, entonces se dispuso a bajar del camarote y se cayó presentando trauma en la mano derecha, solo 26 horas después, porque ya tenía mucho dolor, fue trasladado a la central de urgencias de la clínica Los Rosales donde le ordenaron una radiografía y valoración con ortopedista, quien le dijo que debía practicar cirugía, ya que tenía fracturas múltiples de los huesos metacarpianos de la mano derecha.

2.3. El 23 de enero de 2020, le realizaron la intervención quirúrgica y como tenía control en el mes de febrero, debieron pedir la cita previamente para poder presentarla al INPEC y que todos los trámites estuvieran listos para el 25 de febrero de 2020, día que también le retirarían el yeso. La documentación la recibieron en servicio al cliente en la cárcel “La 40”, la orden para el control se entregó con muchos días de anticipación, pero les dijeron que no podía salir porque no se había llevado el documento para tramitar la salida, por lo tanto, se perdió la cita.

2.4. Realizaron los trámites para que le volvieran a dar la cita de control de la cirugía y la agendaron para el mes de marzo de 2020, pero ya no lo dejaron salir por la pandemia actual y la cuarentena. Tiene la mano inmóvil, con mucho dolor y mal olor, los dedos hinchados y pegados. Como en sanidad del penal no le hacían nada tomó la decisión de quitarse el yeso y efectivamente está mal, ya que es diabético y tiene dos clavos que le traspasan la mano por la piel hasta los metacarpianos, sin que todavía haya podido ir a donde el especialista que le realizó la cirugía para que le haga control y mirar los pasos a seguir con lo de los clavos y realizar terapia.

2.5. El 28 de enero de 2020, se radicó un derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - REGIONAL RISARALDA; donde solicita se le brinde y garantice a su sobrino toda la atención en salud que requiere, como tratamientos, dietas, medicamentos, etc., y que sus médicos ordenen para mejorar su salud; pero no han tenido ningún tipo de respuesta.

2.6. El 19 de febrero de 2020 tuvo cita con nutricionista y dietista, pero desde esa fecha no lo han vuelto a llevar a control por lo de la pandemia y la cuarentena.

3. Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se le garantice de una forma ágil, adecuada y oportuna, todo lo necesario para la recuperación de su salud física y mental, realizando todos los procedimientos médicos ordenados por los galenos, como lo son la cita de control de la cirugía de su mano derecha, cita con psiquiatría, medicina interna y programa de integración vital. También que se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, quien le impartió el trámite legal. (fls. 87-88 Cuaderno Principal – Parte 1 - Expediente digital).

4.1. La DIRECTORA REGIONAL VIEJO CALDAS del INPEC, expuso como argumentos de su defensa que, tal como lo indica la accionante, el derecho de petición fue presentado en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, donde se encuentra recluido su representado, y recibido por la funcionaria encargada del área de ventanilla única de dicho establecimiento.

Además que, dentro de sus funciones no es está la de atender en salud al personal interno ni adelantar trámites legales ante las autoridades judiciales, lo cual es competencia de las direcciones de los establecimientos y de la USPEC. Concluye que no ha vulnerado el derecho de petición del actor ni otro de rango fundamental, y carece de legitimación en la causa por pasiva para atender sus pretensiones, por lo que solicita su desvinculación. (fls. 1-4 Cuaderno Principal – Parte 2 - Expediente Digital).

4.2. La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, aclara que el accionante se encuentra recibiendo su atención en salud por parte de la EPS SALUD TOTAL SA, y que es competencia del INPEC gestionar que esto se haga, incluyendo su traslado para asistir a citas médicas, cuando así lo requiera su estado de salud. Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de los servicios médicos asistenciales al actor, que normativamente pertenecen a la EPS que lo cubre; y, al INPEC, brindar y garantizar su traslado para el cumplimiento de las citas médicas y exámenes, así como el trámite de estudio y aprobación de la solicitud de prisión domiciliaria. Solicita su desvinculación. (fls. 9-16 Cuaderno Principal – Parte 2 - Expediente Digital).

4.3. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, informó que el 20 de abril pasado envió respuesta al derecho de petición presentado por la abogada Catalina Ocampo Morales, así como de la valoración por parte de la nutricionista y planilla para entrega de dieta e historia médica, en la cual se demuestra que el privado de la libertad pese a que es paciente del régimen contributivo afiliado a SALUD TOTAL, se le han brindado controles y atenciones en salud. En cuanto a la sustitución de la medida extramural o prisión domiciliaria, esta decisión es competencia exclusiva de un juez de la república. Solicita “*NEGAR POR IMPROCEDENTE*”, las pretensiones de la acción de tutela, ya que ese establecimiento no ha vulnerado ningún derecho fundamental. (fls. 17-18 Cuaderno Principal – Parte 2 - Expediente Digital).

5. Advertida una causal de nulidad, ante la falta de vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, en su calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos dispuestos en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la cual, al ser saneable, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, se dispuso ponerla en conocimiento para que se alegara, sin que así se hiciera, por lo que se entenderá saneada.

6. El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, en su calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos dispuestos en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, hizo un recuento de los antecedentes del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la USPEC, la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, para concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médicos que por ley están reservados a las EPS, IPS, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades del sistema general de seguridad social en salud, ya que solo es un administrador de los recursos del patrimonio autónomo. Respecto al derecho de petición afirma que fue dirigido al área de sanidad del EPMSC PEREIRA (ERE) y nunca fue remitido a sus instalaciones, tal como lo indica el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por lo cual, en este caso, se presumiría que el área de sanidad del EPMSC PEREIRA (ERE) era la competente dentro del centro penitenciario para dar respuesta a la petición del accionante. Evidencia que el actor se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS SA, bajo el régimen contributivo desde el 11 de agosto de 2008, en calidad de cotizante, por lo que no es competente para la prestación del servicio de salud, sino aquella entidad. Solicita su desvinculación y se requiera al EPMSC PEREIRA (ERE), para que informe cuales han sido las labores administrativas para la solicitud del interno ante la EPS SALUD TOTAL SA, y que esta última preste el servicio de salud que requiere el señor JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA mientras se encuentra interno.

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 28 de abril pasado que concedió el amparo los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal del interno JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, coordinar con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que “… *en forma inmediata procedan a realizar de manera efectiva y sin dilaciones, con la bioseguridad del caso, las remisiones a que haya lugar del interno CORRALES HERRERA, una vez le sean programadas las fechas para efectuarle la radiografía y la consulta de control con la especialidad en cirugía de la mano por parte de la EPS. De igual forma, (…) inicien las gestiones pertinentes ante la EPS SALUD TOTAL a la cual está afiliado dicho interno, para garantizarle toda la atención integral y necesaria en salud y que Sea determinados por los especialistas tratantes para las patologías que le aquejan, de manera oportuna y eficaz; facilitando para ello su traslado y realización de los trámites administrativos y logísticas necesarios para que el interno acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro de reclusión. No puede admitirse como justificación válida para no realizar un traslado de un interno, la crisis sanitaria por la pandemia del COVID 19 que actualmente vive el País y el mundo, pues en el caso que nos ocupa, las patologías que padece el interno demandante son demasiado graves...”*. Para decidir así, previa cita jurisprudencial que consideró aplicable al caso concreto, expuso que, “… *en efecto el establecimiento carcelario LA 40, no ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado tendiente a salvaguardar la salud y vida digna del actor, debiendo de manera acuciosa realizar los trámites administrativos internos con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para la atención oportuna en salud que requiere el interno Julio Alejandro Corrales Herrera. Dicha entidad, en su respuesta a la tutela, se centró en otros aspectos, por ejemplo no abordó el tema de la fractura que sufrió en su mano dentro del mismo establecimiento carcelario, llevándolo a que se le practicara un procedimiento quirúrgico, pero que al día de hoy no le han realizado control alguno, ni siquiera le fue retirado el dispositivo implantado, con lo cual se demuestra que sí se le están vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas a que tiene derecho. Cosa distinta sucede sobre la vulneración del derecho de petición, el cual, fue superado al darle respuesta a lo solicitado por la abogada del afectado, quien efectivamente confirmó que le fue entregada la respuesta a través de su correo electrónico*”. (fls. 1-12 Cuaderno Principal – Parte 3 - Expediente Digital).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, al considerar que no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que no puede ejercer funciones distintas a las que le asigna la ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, y que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia. Solicita que las órdenes emitidas a la USPEC se modifiquen en el sentido de aclarar o adicionar que las mismas deben cumplirse dentro del ámbito de las competencias de las entidades accionadas. (fls. 15-20 Cuaderno Principal – Parte 3 – Expediente Digital).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

4. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. En abundantes pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. Además, se ha insistido en que la eficacia del amparo reside en que, existiendo certeza de la violación o la amenaza alegada por quien pide la protección, se emita una orden para que la autoridad respecto de la cual se solicita el resguardo, actúe o se abstenga de hacerlo.

3. El funcionario judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado al concluir que “… *el establecimiento carcelario LA 40, no ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado tendiente a salvaguardar la salud y vida digna del actor, debiendo de manera acuciosa realizar los trámites administrativos internos con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para la atención oportuna en salud que requiere el interno Julio Alejandro Corrales Herrera*”, por lo que el actuar omisivo y dilatorio del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas a que tiene derecho JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, persona privada de la libertad.

4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, impugnó el fallo, para solicitar que las órdenes emitidas a esa entidad se modifiquen en el sentido de aclarar que las mismas deben cumplirse dentro del ámbito de las competencias de las entidades accionadas, al considerar que carece de tal facultad para dar cumplimiento a algunas de aquellas.

5. En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia[[1]](#footnote-1).

Al respecto la Corte ha señalado que:

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”[[2]](#footnote-2)* (subrayas fuera del texto)

6. Ha de decirse que el funcionario de primer grado acertó en tutelar los derechos invocados por la parte accionante para garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el estado de salud del señor JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, pues ninguna duda existe en lo relacionado con las patologías que padece el actor, de las cuales dan cuenta la historia clínica que se aportó con la demanda (fls. 33-86 Cuaderno Principal – Parte 1 - Expediente digital), ni sobre la necesidad de dichos servicios, tampoco sobre la falta de materialización de los mismos, ya que esto último no fue contradicho por las entidades accionadas, estando plenamente establecido además, que desde el 25 de febrero pasado debió ser valorado nuevamente por el especialista que realizó la cirugía en su mano derecha (fl. 82 Cuaderno Principal – Parte 1 - Expediente digital), sin que hasta la fecha de formulación del amparo (16/04/2020), dicha cita de control se haya concretado.

7. Por último, ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, esta última que no está legitimada en la causa por pasiva, pues a quien en realidad le corresponde cumplir lo ordenado es al primero y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, en su calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos dispuestos en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2017, donde se dijo:

*“28. La prestación del servicio médico penitenciario y carcelario será a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. También contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos:*

*“1. (...).*

*“2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. 3. (...).”* (Subrayas de esta Sala)

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo de tutela, pero se modificarán los ordinales primero, segundo y tercero, para excluir de la orden a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que no está legitimada en la causa por pasiva, pues a quien en realidad le corresponde cumplir lo ordenado es al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, por intermedio del Área de Sanidad, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2019.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 4 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO**: MODIFICAR los ordinales primero, segundo y tercero del citado fallo, excluyendo de la orden a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que no está legitimada en la causa por pasiva, pues a quien en realidad le corresponde cumplir lo ordenado es al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, por intermedio del Área de Sanidad, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2019.

**TERCERO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**CUARTO**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

1. Sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-825 de 2010 reiterado en sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)